

por el Decreto Ley N° 19846 y su Reglamento, aplicable al personal cesante femenino y masculino de la institución sin distinción, más aún, la accionante no ha indicado su pedido casatorio; por lo tanto, el recurso propuesto, no satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en tal sentido, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gloria Carmen Zevallos Tuppia**, de fecha 02 de noviembre de 2021<sup>1</sup>; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Policía Nacional del Perú – PNP y otro**, sobre nivelación de pensión y otro. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

<sup>1</sup> Folios 101.

<sup>2</sup> Folios 92.

<sup>3</sup> Folios 75.

<sup>4</sup> Folios 101.

C-2242992-21

### CASACIÓN N° 36747-2022 SULLANA

**MATERIA:** Recálculo de la Bonificación Personal

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-

**VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura**, de fecha 25 de octubre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2021<sup>1</sup>, que confirma la sentencia apelada de fecha 20 de enero de 2020<sup>2</sup>, que declara fundada la demanda, sobre recálculo de la bonificación personal; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO**. Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la entidad recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO**. Debe señalarse que, el demandante **Stalin Gaspar Peralta Ramírez**, solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, más devengados e intereses legales, por un monto ascendente a S/.7,000.00 soles. **QUINTO**. En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú y del artículo 2° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212**; refiere que, el fallo emitido por la Sala Superior afecta su derecho al debido proceso en concordancia con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que, por aplicación del artículo 2° de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado ya ha sido reconocido de manera directa por el Ministerio de Educación, consecuentemente corresponde el reajuste de la bonificación personal en el pago de sus pensiones de forma continua, y no como lo ordenado en la instancia de mérito que modifica dicho extremo y dispone solo hasta el 17 de noviembre de 2004. Finalmente, de conformidad con en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio se revocatorio. **SEXTO**. Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que la parte impugnante no cumplen con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo cuestionar el criterio señalado por la Sala Superior, la cual ha establecido que, la bonificación personal debe ser calculada en base a la remuneración básica reconocida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; criterio acorde a lo señalado por la Corte Suprema en la Casación N° 6670-2009-Cusco; por lo tanto, su recurso presenta una finalidad contraria a los fines

de la casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; en tal sentido, no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **IMPROCEDENTE**. Por estas razones y en aplicación con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura**, de fecha 25 de octubre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por el demandante **Stalin Gaspar Peralta Ramírez**, sobre reajuste de la bonificación personal y otro. Interviniendo como ponente: el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

<sup>1</sup> Ver folios 87.

<sup>2</sup> Ver folios 57.

<sup>3</sup> Ver folios 87.

C-2242992-22

### CASACIÓN N° 36783-2022 LAMBAYEQUE

**MATERIA:** Restitución de pensión de invalidez

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-

**VISTOS** y, **CONSIDERANDO**. **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ernesto De La Cruz Amaya**, de fecha 13 de abril de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2022<sup>2</sup>, que confirma la sentencia apelada de fecha 30 de octubre de 2020<sup>3</sup>, que declara infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO**. Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO**. De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación de folios 157. **CUARTO**. Cabe precisar que el demandante **Ernesto De La Cruz Amaya**, solicita la restitución de su pensión de invalidez, conforme al inciso b) del artículo 25° del Decreto Ley N° 19990, así como el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir durante la vigencia de la resolución que le deniega la petición y sus respectivos intereses legales. **QUINTO**. En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente, denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**; señalando que, su pretensión versa sobre la restitución de su pensión de invalidez, que se solicitó previamente ante la administración y al no tener respuesta alguna cumplió con agotar la vía administrativa; ante ello, advierte que las sentencias de mérito no han resuelto la denegatoria ficta generada, vulnerándose así el debido proceso, la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva. ii) **Infracción normativa del artículo 33° del Decreto Ley N° 19990**; sostiene que, no se ha tenido en cuenta que adolece de incapacidad de naturaleza permanente y para lo cual no se exige la comprobación periódica del estado de invalidez, pues en todo caso, corresponde su anulación en sede judicial y no de manera unilateral en sede administrativa, recordándose su derecho constitucional de forma ilegal. iii) **Infracción normativa de los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado**; alega que, en la sentencia recurrida no se ha tenido en consideración la protección constitucional de los derechos a la seguridad social y a la pensión, dejándose de lado al pensionista que tiene la condición de vulnerable en el más completo desamparo al denegar su pensión de invalidez. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO**. Examinadas las causales denunciadas en los **ítems i), ii) y iii)**, se aprecia que la parte

recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose a cuestionar lo resuelto por el criterio esbozado por el colegiado superior, que ha determinado la validez de la actuación administrativa, pues es de verse que, según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica de Incapacidades, obrante a fojas 141, se diagnostica "Lumbalgia inespecífica"; enfermedad que se caracteriza por ser de carácter temporal en grado parcial y cuyo menoscabo solo alcanza el 08%, padecimiento que además es distinto al diagnosticado inicialmente, por lo que, la caducidad de la pensión de invalidez no se encuentra viciada de nulidad; en tal sentido, los cargos revisados no cumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estas razones y en aplicación con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ernesto De La Cruz Amaya**, de fecha 13 de abril de 2022<sup>4</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2022<sup>5</sup>, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre restitución de pensión de invalidez; Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

<sup>1</sup> Folios 198.

<sup>2</sup> Folios 174.

<sup>3</sup> Folios 151.

<sup>4</sup> Folios 198.

<sup>5</sup> Folios 174.

C-2242992-23

#### CASACIÓN N° 37050-2022 LIMA

**MATERIA:** Nulidad de resolución administrativa

Lima, tres de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Hipólito Ayala Santillana**, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, que revoca la sentencia apelada de fecha 25 de marzo de 2021<sup>3</sup>, que declara infundada la demanda y, reformándola, la declara fundada en parte; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que al recurrente no le es exigible lo dispuesto por el inciso 1) de la anotada norma, toda vez, que la sentencia emitida en primera instancia le fue favorable a sus intereses. **CUARTO.** Cabe precisar que, el accionante **Juan Hipólito Ayala Santillana**, solicita se declare la nulidad del acto denegatorio ficto que recae en la solicitud de pago de fecha 03 de agosto de 2017, y en consecuencia, se reconozca el derecho a la homologación de remuneraciones, con la que perciben los profesores asociados universitarios, reintegrar las remuneraciones homologadas dejadas de percibir desde el 01 de agosto de 1983 hasta el 08 de febrero de 2013, fecha en que la entidad resolvió otorgar dicha homologación, de conformidad de los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF; más el pago de intereses legales. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** Por lo tanto, la impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de**

**la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 122° inciso 3) y 50° inciso 6) del Código Procesal Civil;** señala que, la sentencia recurrida vulnera su derecho a un debido proceso, ya que, no señala cuál es el término comparativo que utiliza, o si se valora, la boleta de un docente universitario de similar categoría, o de la fecha en la que ingresó a trabajar; por tanto, no se encuentra correctamente motivada; más aún, si está homologación de remuneraciones ya fue realizada en los años ochenta; agrega que, no se ha tenido en cuenta, que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1310, los empleadores deben conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas solo hasta 5 años después de efectuado el pago. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala como pedido casatorio revocatorio. **SÉTIMO.** Del análisis de la causal invocada, se advierte que la parte impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que, estructura su recurso de tal forma que lo que pretende es que esta Suprema Sala, realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados en la instancia correspondiente, como si se tratara de una tercera instancia, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídica; máxime, si el Colegiado Superior ha determinado, que tomando en cuenta las boletas de pago obrantes en autos, al accionante le corresponde percibir sus remuneraciones homologadas, de conformidad con lo establecido en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF; normas legales que han prescrito, respecto del personal de la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ballet Nacional, adecuar sus ingresos con aquellos percibidos por los docentes universitarios; en ese sentido, el recurso así propuesto incumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Hipólito Ayala Santillana**, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2022<sup>4</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2022<sup>5</sup>; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la entidad demandada, el **Ministerio de Cultura**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

<sup>1</sup> Página 252 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Página 241 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Página 182 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Página 252 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Página 241 del expediente digitalizado.

C-2242992-24

#### CASACIÓN N° 37097-2022 PIURA

**MATERIA:** Reconocimiento de beneficios laborales y otro

Lima, tres de abril de dos mil veintitrés.-

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **David Gómez Crisanto**, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 07 de marzo de 2022<sup>2</sup>, que revoca la sentencia apelada de fecha 26 de febrero de 2021<sup>3</sup>, que declara fundada la demanda y reformándola, la declara improcedente; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que, a la parte recurrente, no le resulta aplicable lo señalado en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la sentencia emitida en primera instancia, le fue favorable a sus intereses. **CUARTO.** Debe señalarse que, el accionante